

Genealogía de la Tragedia Argentina

Tomo I Violenta subordinación de una población a un orden imperial-absolutista (Río de la Plata-siglos XVII y XVIII).

Sección I-G Corporativización de un orden burocrático-regalista

Capítulo I-G-25 Lucha del gran comercio contra las presiones corporativas de los Cabildos, la Iglesia y la Milicia.

Índice

- W-I Tradición historiográfica en materia de fueros
- W-II Incidencia de los fueros judicial o capitular.
- W-III Evasión de los servicios de república: milicia y judicatura.
- W-IV Incidencia del fuero consular.
- W-V Exención del pago de la Alcabala.

W-I Tradición historiográfica en materia de fueros

Si bien los fueros personales en las causas civiles y criminales, los títulos y escudos de nobleza,¹ el Tribunal de la Inquisición,² los mayorazgos, las Reales Audiencias,³ y la venalidad y perpetuidad de los oficios concejiles,⁴ fueron abolidos por las disposiciones de la Asamblea del año 1813,⁵ y los fueros de la Milicia, la Iglesia, los Cabildos, el Consulado, la Hacienda, el Protomedicato, y el Correo también por las leyes Rivadavianas,⁶ los privilegios corporativos se perpetuaron. Tan se perpetuaron que la Suprema Corte de Justicia Argentina, en repetidos fallos, tuvo que diferenciar los fueros personales, que implicaban una preeminencia social, de los fueros reales, que según Rivarola (1934), y más luego Linares Quintana (1956) y la mayoría de los constitucionalistas contemporáneos, no implicaban preeminencia social alguna. Mientras los primeros fueron suprimidos, los segundos quedaron subsistentes.⁷

En el caso de los fueros, la mayoría de los estudios sobre los mismos se redujeron a analizar la naturaleza de su origen, en lugar de estudiar los conflictos que por su causa se suscitaron y el desigual impacto que generaron en la estructura social. El derecho a los fueros militar, eclesiástico, capitular y consular, contaron como verdaderos privilegios personales que --al liberar a sus miembros de las persecuciones de las demás autoridades y atentar contra el principio republicano de la inamovilidad de los jueces y la integridad de las demás corporaciones-- influían en el comportamiento de los mercados de mercancías y de mano de obra afectando, al decir de Max Weber, causalmente las relaciones inter-estamentales e implicando verdaderas subordinaciones y preeminencias sociales.⁸ Por ejemplo, si bien los fueros capitular y consular habrían operado en la estructura económica y social en forma restrictiva, en la práctica operaron entre sí en forma antagónica; el fuero capitular, al igual que el fuero

eclesiástico, privando al comercio y al mercado de mercancías del poder para cobrar gabelas y ejecutar créditos; y el fuero consular privando a la burocracia comunal y militar de las inmunidades corporativas. Por el contrario, los fueros militar y eclesiástico habrían dado lugar a: a) una intromisión en los asuntos civiles y políticos; y b) privado al mercado de mercancías y al mercado de mano de obra de la seguridad jurídica imprescindible para la circulación y cumplimiento de negocios y contratos. Levaggi (1971) sostuvo que mientras los fueros eclesiástico y militar fueron en tiempos coloniales y hasta su subrogación por las leyes Rivadavianas de naturaleza estrictamente personal, los fueros consulares (mercantiles) y profesionales (Protomedicato) fueron de un acentuado carácter real.⁹ El fuero capitular fue restringido aún más, a partir de la implantación de la Real Ordenanza de Intendentes (1784), al prolongarse el término del mandato de los jueces o alcaldes.¹⁰ Finalmente, si bien el fuero capitular desapareció con la abolición de los Cabildos,¹¹ con las legislaturas provinciales y nacionales apareció el nuevo fuero parlamentario.

En el sentido apuntado por las tesis de Rivarola y Levaggi, cabe entonces preguntarse si los conflictos en el seno de las instituciones mercantiles, y entre estas últimas y los Cabildos, la Milicia y la Iglesia, se hallaban o no relacionados con los procesos de estamentalización y movilidad de la sociedad colonial. Asimismo, en este trabajo nos preguntamos si estas luchas se acrecentaron durante las bonanzas comerciales, por cuanto fue durante las mismas que la metrópoli arreció con reformas destinadas a reducir el margen de autonomía de los patriciados locales. Para analizar a los Cabildos hemos indagado los casos en que el fuero capitular afectó al comercio a larga distancia y al servicio de Milicias. Para investigar el comportamiento del Consulado de Comercio hemos estudiado los casos en que los Consulados combatieron los privilegios de la Milicia, como ocurrió en Buenos Aires y Asunción del Paraguay. A los efectos de estudiar todos estos casos, hemos recogido una decena de textos de época hallados en litigios judiciales del siglo XVIII, depositados en el Archivo General de la Nación (AGN), de Buenos Aires, en el Archivo Histórico de Córdoba (AHC), y en el Archivo Municipal de Córdoba (AMC).

Entre las nociones jurídicas implementadas en el mundo colonial se hallaban aquellas relacionados con las luchas libradas contra el corporativismo, tales como patronato, fuero, recurso de fuerza, avocamiento, declaratoria, e inhibitoria. En estas luchas prevalecían las nociones relacionadas con la facultad de subrogar o transferir los poderes administrativos y jurisdiccionales, seculares y eclesiásticos; así como aquellas vinculadas con la facultad de confirmar o revocar la elección de los representantes ante los Cabildos seculares. En lo que hace a la primer facultad mencionada, su origen último residía en el monarca y era delegado por este último en los Virreyes, Gobernadores y Tenientes Asesores Letrados; y en los alcaldes y oidores o tribunales inferiores, respectivamente. De ahí que, en esta concepción regalista del origen de los poderes administrativo y judicial, desarrollada en el siglo XVIII, era lógico y legítimo que el monarca o las autoridades superiores pudieran confirmar o revocar las elecciones concejiles y las ventas de oficios; subrogar o transferir las facultades del Vice-Patronato Real;¹² otorgar privilegiadamente el fuero militar o el de nobleza a aquellos a quienes querían proteger de un proceso judicial; interponer contra el fuero eclesiástico el recurso de fuerza,¹³ y avocarse las causas judiciales pendientes o en otras palabras, atentar contra el principio republicano de la inamovilidad de los jueces, dictando a los magistrados inferiores la llamada inhibitoria,¹⁴ o declinatoria.¹⁵

Con anterioridad a la Real Ordenanza de Intendentes, la facultad de confirmar o revocar las elecciones concejiles, recaía en las Reales Audiencias. Sancionada en 1782 la Real Ordenanza, dicha facultad se transfirió a los Gobernadores-Intendentes, quienes la usufructuaron hasta que en 1787 una

Real Cédula la anuló, retornándosela al Virrey.¹⁶ La subrogación o transferencia del Vice-Patronato Real de los Virreyes a los Gobernadores-Intendentes, y de estos a los Asesores Letrados, suscitó intensas controversias entre Cabildantes, Obispos, Gobernadores y Oidores, que iniciaron un largo historial en las relaciones entre la Iglesia y el estado.¹⁷ Asimismo, la facultad que poseían los Virreyes, Reales Audiencias y Gobernadores de avocarse las causas judiciales pendientes ante los tribunales inferiores tenía su origen en el derecho canónico,¹⁸ y consistía en sustraer al acusado de sus jueces naturales para someterlo a aquellos otros jueces especiales designados por alguna autoridad superior.¹⁹ Por ejemplo, en el conflicto suscitado por la Expulsión de los Jesuitas, tanto el Gobernador Campero como la Real Audiencia de Charcas protegían a sus partidarios dictando reiteradas inhibitorias,²⁰ u otorgándoles el fuero militar.²¹ En 1737, el Tesorero de la Santa Cruzada Nicolás de Echeverría y Lerchundi, en su pleito con los herederos de Domingo de Acasuso, interpuso por vía de excepción ante el Comisario de la Santa Cruzada la Declinatoria.²² En otro conflicto suscitado en 1761 en Potosí entre el porteño Felipe Santiago de Arce, testaferro del poderoso azoguero José Ascasubi, y Rafael de los Reyes y Serrano, apoderado de Francisco Álvarez Campana, este último se vio obligado a recurrir a la Real Audiencia de Charcas pidiendo con éxito que una Real Provisión inhibiera a Arce, para que como Alcalde electo "...no entendiese en causa mía ni de ninguno de mi fama".²³ En el conflicto suscitado en 1778 en Mendoza entre su Cabildo, dominado por José Perfecto de Salas y las llamadas tres Casas Reinantes, con el Azoguero del Mineral de Uspallata Francisco de Serra y Canals, el Gobernador de Córdoba despachó providencia a Don Agustín Gómez Pacheco, en calidad de juez privativo, "...para que con inhibitoria de todas las Justicias de Mendoza conozca de las causas de José de Almeyda y Juan Santos Preciado, como apoderados de los asuntos de Minas".²⁴ En Salta, en la causa criminal que el Teniente Asesor Tadeo Fernández Dávila formara en 1789 contra el Lic. Mateo de Saravia y Jáuregui, por haberle ofendido e injuriado como Juez Real en una causa por evicción de tierras, el Dr. Domingo Paz y Echeverría, abogado de este último, afirmaba que:

"...si un comprador por ejemplo es reconvenido y demandado ante su Juez Real por otro tercero sobre la cosa comprada, y pretende que el vendedor salga a la voz y defensa; aunque este sea clérigo y goce de un fuero tan privilegiado, debe ir a contestar ante el Juez Real porque la causa de evisión sigue a la principal como la Sombra al Cuerpo".²⁵

Pero habiendo obtenido Saravia la inhibición del Juzgado elegido por el Teniente Asesor, este último alegaba que

"...esta inhibición temporal para sus causas, y las de sus parientes la ha elevado a tan alto grado que intentó hacerla trascendental asta otros negocios que no dicen relación, ni con él, ni con toda su prosapia; tales son las causas del público como los arrendamientos de sus rentas y de los abastos de que se trataba".²⁶

Y en Paraguay, en 1796, Don José del Casal y Sanabria obtuvo en la causa criminal que se le formó por la matanza de 75 indios Mbayás, que se le inhibiera de la jurisdicción del Gobernador Lázaro de Rivera, y se le nombrara como Juez privativo de sus causas civiles y criminales al Teniente Gobernador Dr. Gregorio Zamalloa, de sus causas políticas a los Alcaldes ordinarios, y en lo militar al oficial de mayor graduación.²⁷ Con posterioridad a la revolución de Independencia estas instituciones de la modernidad absolutista se perpetuaron con ciertos velos o disimulos, como en el caso del Tribunal Especial para los recursos extraordinarios de nulidad e injusticia notoria,²⁸ duramente criticado en 1838 en la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires,²⁹ por Agustín Francisco Wright, así como en el proceso a los asesinos del General Juan Facundo Quiroga.³⁰

W-II La incidencia de los fueros judicial o capitular.

En cuanto a la incidencia que el fuero judicial o capitular pudo haber tenido en la circulación mercantil y en la estratificación y movilidad social entonces vigente, variaba según el tipo de provincia de que se tratara. En las provincias periféricas a los circuitos mercantiles de larga distancia es sabido que los Cabildos fueron por lo general corporaciones representativas de los estamentos productivos y no del comercio, continuamente endeudados con la Real Hacienda. En tanto, en las provincias centrales a los circuitos mercantiles de larga distancia es sabido que los Cabildantes vivían endeudados con las grandes casas comerciales de Cádiz o Buenos Aires. Asimismo, como corporaciones, los Cabildos fueron por lo general más restrictivos que la Milicia y los distintos ramos de la Real Hacienda. Entre las prácticas restrictivas más usuales, vigentes en los Cabildos, figuraban la endogamia y la prohibición de recaer la elección en individuos considerados ajenos a la llamada clase decente.³¹ Más aún, para combatir los obstáculos al comercio, las Reformas Borbónicas requirieron que los aspirantes a capitulares poseyeran solvencia, no estuvieran endeudados con la Real Hacienda ni con las grandes casas comerciales de Cádiz o Buenos Aires, no practicaran ausentismos, y tuvieren las fianzas actualizadas en caso de haberse venido éstas a menos.³² También es conocido el hecho de que los Alcaldes de primero y segundo voto contaban en tiempos de la colonización Habsburga con casi más poder que los demás funcionarios de la administración colonial. En cambio, los Alcaldes de Hermandad o Jueces Pedáneos operaban como simples auxiliares o delegados de los Alcaldes Ordinarios al actuar en materia penal como jueces de instrucción y en materia civil como jueces de barrio para casos de menor cuantía.³³ Su incidencia en la estratificación y movilidad social rioplatense estaba directamente vinculada a los mecanismos de reclutamiento implementados, a su grado de subordinación a gobernadores, obispos, oidores y virreyes, y a la composición étnica de sus miembros.

Los miembros de las elites patricias mantuvieron diversas estrategias en su vinculación con los Cabildos. La estrategia más generalizada consistía en apoderarse de los cargos más relevantes para con ellos tratar de manipular las relaciones con el mundo exterior. A los efectos de asegurar el cobro de sus adelantos fiados, los comerciantes acreedores valoraban enormemente las vinculaciones políticas de los deudores. La circunstancia de ser regidores y apoderados de comerciantes porteños permitía a quienes aunaban dichos privilegios, operar como cobradores de las deudas contraídas por azogueros o comerciantes residentes en el Alto Perú con acreedores radicados en Cádiz o Buenos Aires. Este cobro era particularmente engorroso por cuanto los azogueros contaban con el fuero de minería, el cual los protegía contra todo posible arresto fuera de los centros mineros, y contra toda amenaza de embargo a sus propiedades mineras.³⁴ El método más corriente para lograr la seguridad jurídica consistía en imponer en las regiones destinatarias de la mercancía importada las autoridades políticas que compulsivamente podían colocar o repartir dicha mercadería en los volúmenes y a los precios convenientes. El interés por colocar o repartir los embarques de géneros de Castilla o incluso de mercadería ilegal (e.g.: el tabaco vendido fuera del Estanco) llegaba entonces a decidir la suerte política de distritos enteros. La provisión de regidurías, corregimientos y subdelegaciones (con posterioridad éstas últimas a la rebelión tupamara), se hacía en interés directo de las sociedades o compañías introductoras o importadoras de efectos de Castilla o de mercadería contrabandeadas.³⁵ También en Potosí, advertido de la postulación a Alcalde del porteño Felipe Santiago de Arce,³⁶ testaferro del poderoso azoguero José Ascasubi,³⁷ Rafael de los Reyes y Serrano, apoderado de Francisco Alvarez Campana,³⁸ pidió licencia para entrar en la Sala Capitular y poder exponer en contra de dicha postulación. Habiéndosele concedido el pedido

"...entre y les expresé que públicamente se decía iban a elegir de Alcalde al dicho Arce, que esto era sumamente gravoso a mi constituyente, por que debiendo a mi parte el dicho Arce 28 mil y más pesos como constaba de la escritura que les manifesté, le atrasaban más con dicha elección porque aún cuando se moderase en los primeros gastos que traía consigo la vara, no bajarían de 1500 o 2000 pesos".³⁹

Reyes y Serrano se vió obligado a recurrir a la Real Audiencia de Charcas pidiendo con éxito en 1761 que una Real Provisión inhibiera a Arce, para que como Alcalde electo

"...no entendiase en causa mía ni de ninguno de mi fama, cuya Providencia así como de cajón se mandó librar a mi favor".⁴⁰

Lamentablemente para Reyes la gestión se empantanó en Lima, porque "...allí entretuvieron por los empeños contrarios, el tiempo".⁴¹ Sin embargo, la gestión habría logrado un éxito parcial, pues para 1762 Arce dejó el Cabildo para ser designado Contador Interino de la Real Casa de Moneda de Potosí.⁴² Ocho años después, en 1769, el Juez Comisionario enviado a Potosí por el Virrey del Perú Manso de Velazco le embargó al poderdante del Alcalde Arce, José Ascasubi, "...todo lo que había en su casa [a lo] que decía era ajeno".⁴³ En vista de dicho descargo, el Juez Comisionario de Lima arrestó a Ascasubi en la Sala Capitular del Cabildo de Potosí, lo que hizo que el Alcalde Arce, metido en la Sala Capitular, armara un tremendo escándalo, escribiendo sus demandas con la ayuda de abogados y escribanos y "...saliendo al balcón de cuando en cuando a dar gritos pidiendo papel sellado".⁴⁴ Para aquietar los ánimos, el Visitador General Jaime San Just,⁴⁵ proveyó un auto ordenando al Alcalde y al Juez Comisionario de Lima diesen parte a la Real Audiencia de Charcas.⁴⁶ En otras palabras, el Visitador General había conminado al Juez Comisionario de Lima y al Cabildo Potosino, pretendiendo antagonizarlos con la Real Audiencia de Charcas. Intimado el auto, Arce se sosegó, y Reyes pasó a dicha Real Audiencia. Una vez en ella el Fiscal de la Real Audiencia de Charcas, quien debió haber sido Tomás Antonio Álvarez de Acevedo,⁴⁷ pidió se multase al Juez Comisionario de Lima por no haberse asesorado en si los testimonios que Reyes presentó, como apoderado de Alvarez Campana, le servían o no para arrestar a Ascasubi. Según Phelan (1972), un Fiscal de la Real Audiencia deliberaba pero no podía votar pues estaba colocado en un grado menor al del Oidor, pero si bien no podía votar en los casos en que era parte como abogado de la corona, en aquellos litigios en que no lo era podía votar solo para romper el empate entre los Oidores.⁴⁸ Vista la presentación del Fiscal, la Real Audiencia de Charcas mandó se multase al Juez Comisionario en \$500, y se pusiese a Ascasubi en libertad. Forzados a un arreglo, Ascasubi propuso una composición, por lo que se suspendió la continuación de la causa hasta tanto viniere respuesta de Campana, aprovechando Reyes para retirarse de Charcas rumbo a Potosí. El Juez Comisionado por el Virrey del Perú, que había resultado "atropellado, multado y ajado" por cumplir con su deber, apeló la decisión de la Audiencia de Charcas recurriendo por vía de queja ante el Virrey de Lima, "...pidiendo el que se sirviese ordenar a la Audiencia se le bolviesen sus \$500 y se lo relevase de la Comisión".⁴⁹ Finalmente, Ascasubi rechazó la propuesta hecha por Álvarez Campana, y el Virrey del Perú terminó por solicitar a la Audiencia de Charcas le enviara los autos del caso a Lima. Toda esta parafernalia burocrática muestra el poder de un Cabildo local y su Real Audiencia más próxima, en este caso la de Charcas, para resistir las presiones de un Virrey y su correspondiente Real Audiencia, cuando de intereses económicos se trataba.

Así como los azogueros contaban con el fuero de minería, los que pertenecían a la Real Renta de Tabaco y Naipes también gozaban de fueros. En el caso concreto de la Administración dirigida en

Córdoba por el Coronel Manuel Castro, pertenecer a la misma significaba gozar de toda suerte de privilegios, pues a más de estar sus tercenistas y estanquilleros exceptuados de hecho de tener que poner fiador, tampoco estaban, al menos en La Rioja, sujetos a la justicia ordinaria emanada de los funcionarios capitulares locales. Por lo general, las pulperías estaban ubicadas próximas a los estancos, no sólo por la necesidad de adquirir naipes sino también por la necesidad de hallar amparo o fuero contra la intervención de la justicia local. Este era el motivo por el cual los Juzgados no podían imponer justicia "...porqué los que allí existen de a pié y de a caballo, se pasan luego [de cometer un crimen] al estanco, haciendo alarde de hallarse en sagrado, y dejar así burlada a la justicia".⁵⁰

Asimismo, en las ferias los proveedores del mercado interno, conocidos como cancheros,⁵¹ gozaban del llamado fuero de plaza. En Potosí, el llamado fuero de Plaza, "...es como una Aduana donde se conducen, guardan, y recogen todos los efectos comestibles que traen de fuera los mismos labradores o las primeras manos compradoras al tiempo de las cosechas".⁵² Son los miembros del Cabildo potosino quienes nos describen en 1786, el rol cumplido por los cancheros. Estos eran dueños o arrendatarios de "...cuarenta casas grandes a manera de almacenes que llaman canchas repartidas por todo el distrito de la Villa".⁵³ Los indios eran los que, a juzgar de Andrés Lamas en su ignorado Diccionario Geográfico, surtían los abastos, pero como se hospedaban en las canchas (unas casas que distaban a cuatro cuadras de la plaza de Potosí),

"...les compraban los cancheros sus efectos por poco menos que nada, siendo lo más gravoso a los infelices indios, que salen los enviados de las canchas [arquiris] por los cantos, y allí les quitan los abastos [a los indios que vienen] al precio que quieren: abuso que no a podido extinguir el gobierno que se haya dedicado a este objeto".⁵⁴

Según el documento capitular antes mencionado, que lo encabeza entre sus firmantes el Dr. Pedro Vicente Cañete (más que seguro su autor),⁵⁵ el Gremio de los Cancheros estancaban en actitud monopolista el abasto de los productos que presumían habrían de encarecer, y con relación al resto de los productos "...abrían feria a las indias regatonas ganando a su vez con ellas un 25 o más por ciento". Bien instruídos de la escasez o abundancia de la población, los cancheros

"...contentan breve al pobre indio a costa de poca plata con muchas buenas razones, iguales promesas y fiados en que de contado van ganando la mitad de aquella remesa con la seguridad de que cevado el genio ambicioso del indio con esta aparente liberalidad lo buscaría indefectiblemente con todos sus frutos para mantener esta protección que en realidad es una grangería injusta, usuraria y criminal".⁵⁶

W-III La evasión de los servicios de república: milicia y judicatura.

Otra de las estrategias bastante difundidas en las campañas consistía en instrumentar los cargos capitulares y judiciales para evadir las responsabilidades militares. En Córdoba, el Comandante Félix Mestre,⁵⁷ le comunicaba en 1782 al Virrey Juan José Vértiz y Salcedo que desde que se encargó de las Milicias de Córdoba "...noté los diferentes medios de que se valen en la campaña para escusarse del servicio".⁵⁸ No había, según Mestre "...hacendado que tenga alguna conveniencia, que no piense u anele algún título [juez pedáneo] para ebitar esta incomodidad [servicio de Milicia]".⁵⁹ Por ese motivo, la carga militar venía a recaer casi siempre "...en los más infelices, faltos de auxilios, y por lo mismo sin honor, y sin sentimiento que pueda inspirarle su desempeño".⁶⁰ Entre los títulos de que suelen valerse,

Mestre hallaba que el de los Jueces Pedáneos resultaba ser "...uno de los más especiosos, que en tan basta jurisdicción son necesarios para perseguir los ladrones, homicidas, y vagamundos, que lo infestan".⁶¹ El nombramiento de los Jueces Pedáneos le dictaba a Mestre "...ser un origen fecundo de competencias, y de mutuas quejas, entre dichos jueces y los Oficiales Milicianos".⁶² Los Milicianos denunciaban "...la pensión en que constituyen indevidamente a las Milicias", y los Jueces denunciaban

"...que no se les dan por los Capitanes los auxilios que necesitan, de cuios antecedentes resultan los inconvenientes de estar mal servida la justicia, y la disminución o excepción de muchos individuos útiles para el servicio".⁶³

Entre los auxilios que se solían solicitar a los Comandantes de Milicias estaban los requerimientos de mano de obra forzosa, o Mita agraria, para la siembra y cosecha de granos, y para el poblamiento de las fronteras con el indígena y los portugueses.⁶⁴ Para obviar esta situación de mutua indiferencia, Mestre sugería se adoptase en Córdoba la misma providencia que se había adoptado en Buenos Aires, que consistía en "...autorizar a los Sargentos Mayores y Capitanes de las Compañías para Jueces Pedáneos de sus respectivos Partidos, con facultad de conocer en demandas verbales hasta de \$25".⁶⁵ Quince años más tarde, en 1796, la protesta se invirtió, pues Juan Bautista de Isasi,⁶⁶ quien había sido Alcalde Ordinario de primer voto en 1783, declaraba que el fuero exclusivo de los Milicianos "...no podría menos que turbar y desconcertar la armonía entre los juzgados por las frecuentes dudas y competencias que suelen suscitarse".⁶⁷ Los numerosos mulatos y zambos en quienes recaían los empleos militares, aspiraban a ellos "...con el objeto de sustraerse de las Justicias ordinarias e insolentarse".⁶⁸ Dichos fueros operaban como privilegios puramente personales, y no como privilegios profesionales o reales, tal como se pretendió aparentar en el siglo XIX. Como era muy reducido y corto el número de vecinos de Córdoba, y muy numerosa la cantidad de cargos de capitanes, tenientes, alféreces, sargentos, cabos y otros empleos de la milicia a cubrir, Isasi concluía que "...todos vienen a quedar excluidos de la jurisdicción ordinaria, ...por lo menos las dos tercias partes de su vecindario".⁶⁹ También en la Banda Oriental se dieron repetidos conflictos entre los Alcaldes y los Milicianos. En Santo Domingo Soriano, en 1800, el Alcalde de segundo voto Manuel Zavala interpuso queja contra el Capitán de Milicias José Antonio Pérez Tejada, el Alférez Juan Ramos y el Teniente Antonio Velazco, por haberles desconocido jurisdicción para hacerles comparecer a juicio.⁷⁰

Finalmente, los miembros de los vecindarios, o lo que es lo mismo, de las elites patricias, recurrían a otras instituciones para evadir las responsabilidades de los llamados servicios de república: milicia y judicatura. Entre dichas instituciones resaltaba el rol cumplido por el Correo. En La Rioja, por ejemplo, Francisco Dávila y Doria, que era uno de los vecinos más distinguidos, y por tanto uno de los pocos libres de excepciones para libertarse de los cargos concejiles y del servicio militar, había entrado al ejercicio de postillón, merced a que los Maestros de Posta tenían la facultad de elegir al que les pareciera más a propósito para el cargo, sin otro gravamen "...que el de dar dos caballos en el discurso del año, tocándoles cada dos meses la carrera de 50 leguas que dista desta ciudad a la de Catamarca".⁷¹

W-IV La incidencia del fuero consular.

Respecto a la incidencia que el fuero consular pudo haber tenido en la estratificación y movilidad social vigente en el Río de la Plata, es sabido que el Tribunal y las Diputaciones del Real Consulado fueron por lo general --al igual que el Gremio de Azogueros de Potosí y el Gremio de Hacendados de Buenos Aires-- instituciones tanto o más restrictivas que los Cabildos.⁷² Entre las prácticas restrictivas más constantes figuraban la endogamia y la prohibición de recaer las

consignaciones en personas no matriculadas en el comercio, incluídos los mancebos, dependientes o mozos de tienda. Ello obedecía, entre otros motivos, a la necesidad de dificultar el contrabando, para lo cual la corona buscaba, según Lucena Salmoral (1982), evitar la confusión entre mayoristas (comerciantes) y minoristas (mercaderes y bodegueros), entre tenderos de mercadería importada y vendedores de frutos de la tierra, y entre pulperos y artesanos.

En cuanto al fuero consular o mercantil, este hallaba sus mayores obstáculos donde más generalizado se hallaban los fueros militar y eclesiástico. Las contradicciones entre el ejercicio de los fueros militar y eclesiástico y los derechos del Consulado de Comercio provocaron conflictos casi interminables. En Potosí, el Juez Diputado de comercio del Consulado Manuel Fernández de Alonso,⁷³ solicitó amparo en 1797 a la Audiencia de Charcas en el incidente que tuvo --por cuestiones de jurisdicción y competencia mercantil-- con las autoridades concejiles.⁷⁴ En Oruro, a raíz de que el Diputado del Consulado Fermín José de Ocampo demandara por quiebra al Capitán de Milicias José Cazaos, el Virrey Antonio Olaguer y Feliú resolvió por providencia en 1797 que no gozaban de fuero militar los comerciantes quebrados que pertenecieran a la milicia cívica.⁷⁵ En Buenos Aires, en ocasión del ocultamiento de una Real Orden del 22 de Agosto de 1794, por la cual se tenían por exentos de ser alistados en los Batallones y Cuerpos de Milicias los comerciantes de Registro, los Mercaderes de Lonja o tienda, y los Dependientes o mancebos, el Comandante de Milicias Miguel de Azcuénaga,⁷⁶ cuñado del Virrey Olaguer y Feliú, "...soltó las riendas a su genio orgulloso y dominante; y corrió el velo a la saña de su corazón contra el Español Europeo".⁷⁷ De esa forma, según lo expresa en su memorial de agravios Manuel Crespo, "...se vieron y experimentaron sonrojos, multas y prisiones de orden de este Comandante executadas en diferentes Europeos necesitados todos a sufrir y callar en aquel Gobierno".⁷⁸ El conflicto subsistió hasta 1799, año en que el Virrey Avilés se expidió eximiendo del servicio a los comerciantes.⁷⁹ Y en Asunción del Paraguay, una ciudad donde los comerciantes con tienda abierta, giro de yerba, y propietarios de barcos para la carrera de navegación del río Paraná, eran también oficiales de Milicias que usufructuaban del fuero militar, el Teniente Coronel del Regimiento de Milicias de Infantería Gregorio Tadeo de la Cerda,⁸⁰ planteaba con respecto a la integración de la diputación del Consulado de Comercio, que la prerrogativa del fuero militar

"...les ha hecho creer [a los Milicianos] que en fuerza de las esenciones que gozan de no estar sujetos a las justicias ordinarias, no pueden ser compelidos a aceptar el nombramiento de colegas, cuando esta Diputación los elija, ni a prestar declaraciones o certificados sin que preceda allanamiento de sus personas".⁸¹

Cerda consideraba que si bien todo comerciante "...por alguna parte o respecto esté rebestido de otro fuero, siempre se considera sujeto y subordinado a la jurisdicción de los Reales Consulados en negocios mercantiles".⁸² Si para entenderse con tales personas, fuera necesario el allanamiento del fuero en cada ocurrencia, Cerda manifestaba que la jurisdicción

"...sería mendiga, débil, y en cierto modo ninguna la que S.M. por el bien del comercio, y brevedad de las causas ha concedido a estos juzgados privativos y privilegiados que se embarcarían a cada paso en esos trámites y detenciones tan opuestas a su constitución".⁸³

Según este pensamiento, el Miliciano que goza de fuero debería "...pedir licencia para comparecer en la Diputación aún en la calidad de actor en las causas de comercio, sin ser bastante la comparecencia voluntaria, puesto que ninguno puede renunciar el fuero que es de derecho público".⁸⁴ Los Militares que se ingieren y mezclan en negocios y comercios, debían, según Cerda, al igual que los Eclesiásticos,

perder el fuero y sujetarse

"...a la jurisdicción que debe conocer de tales causas privativamente con exclusión de las otras, como sucede con los juzgados privilegiados de Bienes de Difuntos y otros, de que no puede declinar persona alguna por privilegiada que sea en las causas que le están peculiarmente cometidas, siendo consiguiente que para su expedición queden allanadas las personas o Bienes que abrace el Ramo en lo extensivo de su jurisdicción".⁸⁵

Es decir, el Miliciano patentado debería participar

"...de dos fueros privilegiados, uno que lo excluya de las justicias ordinarias en todas sus causas criminales y civiles, y otro que le proporcione la más pronta administración de justicia en las que sean de comercio, sin que un fuero perjudique ni derogue al otro, siendo compatible que el Miliciano patentado esté sujeto a la jurisdicción militar en todas las causas y negocios de su concernencia, y que también lo esté a la del Consulado en las que son propias y privativas de su inspección".⁸⁶

Si ambos fueros no pueden combinarse, Cerda reflexionaba que en la jurisdicción de los Consulados de las ciudades donde la mayor parte de los comerciantes eran milicianos, como Asunción del Paraguay, se llamarían los más "...al goce del fuero militar, precisando a la Diputación a solicitar el allanamiento de sus personas con retardación de la brevedad en la administración de justicia".⁸⁷ Por ello Cerda concluía, que el Miliciano o persona que goza de fuero "...lo pierde desde el momento que acepta empleo o comisión pública, sugetándose por el mismo hecho a la Jurisdicción que se le confirió".⁸⁸ Sin embargo, pareciera ser que los argumentos de Cerda no prevalecieron, pues en 1796 el Consulado declinó su jurisdicción en el conocimiento de la causa que siguió Luis Casilao contra Antonio Rodríguez;⁸⁹ y en 1808, se privó al Diputado del Consulado de Comercio en la Villa de Concepción Francisco de Quevedo entender en los tratos y contratos que hacían los peones yerbateros con los beneficiadores por ser ellos atribución del Comandante y Juez Político.⁹⁰

W-V La exención del pago de la Alcabala.

También el ejercicio de privilegios eclesiásticos, como la exención del pago de la Alcabala, se había constituido en un abuso y una práctica desleal, que si bien atentaba contra los fueros del comercio era, antes de las Reformas Borbónicas, consentida por las autoridades.⁹¹ El Cabildo de Córdoba se quejaba en 1768 al Virrey del Perú del privilegio fiscal con que contaban los eclesiásticos cuyanos.⁹² Dicho clero se obstinaba en no pagar los derechos de Alcabala so pretexto de que las cargas de vino y aguardiente eran producidas de sus patrimonios y como tales exentas de todo gravámen.⁹³ Era este un pretexto pues todos sabían que actuaban como apoderados de viñateros y bodegueros profanos. Uno de los primeros evasores que tuvo el alcabalero Agustín Garfias,⁹⁴ fue el Dr. Matías Frías, Cura y Vicario de Mendoza, el cual hizo fuga por no pagar los derechos de unas cargas de aguardiente que pasó por alto en compañía de Don Fernando Torres. El procedimiento seguido por Garfias para detener a Frías fue recurrir al Alcalde de segundo voto para obtener una orden mediante la cual enviar alguien en su seguimiento y consiguiente detención. Habiendo recaído esta orden en Don Joseph Martínez, este le dio alcance en el pago de Areco y en virtud de la orden le embargó las cargas de aguardiente depositándolas en un vecino de Areco, y lo trajo a Buenos Aires con orden de no salir de ella "hasta tanto me pague todo el cargo que le hago de los derechos reales que a querido ocultar". Según Garfias, la acusación se justificaba "pues se conoce por su fuga estar cómplice en su delito".⁹⁵ Esta situación de

litigio con el clero cuyano para el cobro de los derechos de sisa y alcabala sobre las cargas de vino y aguardiente fueron permanentes, al extremo de continuarlas sus albaceas hasta después de muerto.⁹⁶ En efecto, los apoderados de la testamentaría de Garfias iniciaron acciones contra el Pbro. Maestro Bernardino Mayorga, el Dr. Francisco Correa de Sáa, cura y vicario de Mendoza, y el Pbro. Dr. Joseph Morales. Este fenómeno también se manifestaba en el litoral. El Cura Rector de la Catedral de Corrientes, Dr. Marcos Rodríguez de Figueroa, cuando fué al Paraguay en 1716, confesaba haberse visto precisado a reducirlo todo a yerba

"...por tener ésta más cuenta en ésta [Corrientes], y perderse en aquella [especie (lienzo de algodón)] la mitad del valor pues vale un peso cada vara de lienzo, y en ésta [Corrientes] apenas se reduce a cuatro reales".⁹⁷

Quince años después, en 1736, en nombre del Real Derecho de Alcabala, Gaspar de Bustamante, le inició una demanda al Maestro Ignacio Ruiloba,⁹⁸ cura y vicario de Corrientes, por los derechos de 400 tercios de yerba que remitió a Buenos Aires procedentes del Paraguay.⁹⁹ Dicha voluminosa remisión de yerba, según diversos testimonios incluidos en el proceso, "...no correspondían a las Rentas de su Curato", por excederlas notoriamente. Aún cuando lo fuesen, Bustamante alegaba

"...no por eso estaba [Ruiloba] en modo alguno exonerado de la satisfacción de este y los demás derechos que deben los efectos que tiene remitidos respecto de haber hecho 1a, 2a, y 3a negociación, y los clérigos no tienen más que la 1a venta exenta, pero en las demás deben pagar los derechos reales como legos".¹⁰⁰

El origen de estas múltiples negociaciones del cura Ruiloba provenían de los ingresos que le había rendido anteriormente el Curato de Luján, y del producto de unas casas que trocara por géneros con Gerónimo de Escobar. Trasladado Ruiloba a Corrientes por despacho del Gobernador Bruno Mauricio de Zavala en 1723 y transformados sus ingresos en géneros "...para reducirlos a otra especie que le diese más dineros que el empleado", Bustamante concluye que el cura Ruiloba "redujo sus dineros a géneros, sus géneros a ganados, los ganados y retacerías de géneros a yerba, y la yerba vuelve a reducirla a dineros", sin haber contribuido un real a la Real Hacienda.¹⁰¹ Por si esto fuera poco, el Teniente Gobernador de Corrientes Capitán Pedro Gribeo, quién le había dado licencia a Ruiloba para el pase desde el Paraguay de una tropa de 18 carretas cargadas de yerba, tabaco, y azúcar, declara que oyó decir a Don José Mier de los Ríos que el origen de dichas carretas y hacienda no provenía de los ingresos del curato de Luján sino de los 6 o 7 mil pesos que "...le había dado su hermano [de Ruiloba] en Potosí".¹⁰² Esta información de Mier de los Ríos muy bien pudo ser cierta si tenemos en cuenta que para esa época, Francisco Ruiloba, regidor de Tarija, y hermano de Ignacio contrae en Buenos Aires tres operaciones de fiado, una en 1728 con Juan Francisco Bazurco por \$4.877, otra en 1734 con Francisco Huidobro por \$5775, y otra en 1739 con Antonio Larrazábal por \$2500.¹⁰³ Posteriormente, con las Reformas Borbónicas (Real Ordenanza de Intendentes), se prohibió a los clérigos el ejercicio del comercio. Pese a ello, la práctica no se abandonó, pues Tjarks (1962) relata la conducta del Pbro. Pedro Ignacio Arze, el mismo que le arrebató sus aguas al Pueblo de Indios de Choya, en Catamarca,¹⁰⁴ quien en 1808 cargaba gran cantidad de frutos de la tierra en la tropa que Luis Orellana remitía a Buenos Aires.¹⁰⁵

Finalmente, podemos concluir que sólo en las regiones centrales pudo el fuero consular desplazar la antigua hegemonía de los fueros militar, capitular y eclesiástico. En las regiones periféricas, donde los fueros militar, capitular y eclesiástico estaban dotados de una legitimidad

centenaria, la legislación metropolitana pudo hacer prevalecer los fueros consulares en forma esporádica y con grandes esfuerzos de tipo coactivo.

NOTAS

¹ El Redactor de la Asamblea (Buenos Aires: Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, 1913), n.18, pp.69-70, citado en Cabral Texo, 1952, 100.

² Registro Oficial de la República Argentina, t.I, 1810-1821, p.206. Los Alguaciles y Familiares del Santo Oficio de la Inquisición eran los que debían expedirse sobre la limpieza de sangre de quienes aspiraban a determinados cargos.

³ Ibáñez Frocham, 1938, 149-150.

⁴ Registro Oficial de la República Argentina, t.I, 1810-1821, pp.219.

⁵ Registro Oficial de la República Argentina, t.I, 1810-1821, pp.206, 216 y 219. Ver Sáenz Valiente, 1910, 10; Cabral Texo, 1952, 100; Díaz, 1952, 19, nota 4; y Mouchet, 1960, 29.

⁶ Registro Oficial de la República Argentina, II, 1822-1852, p.41, citado por Rivarola, 1934, 241; y Cabral Texo, 1952, 104-107. Ver también Heras, 1923, 1925; Ibáñez Frocham, 1938, 165-171; Díaz, 1952, 18-33; y Halperín Donghi, 1979, 359-360.

⁷ Linares Quintana, 1956, III, 475ss.

⁸ Giddens, 1977, 274.

⁹ Levaggi, 1971, 45.

¹⁰ Ibáñez Frocham, 1938, 4.

¹¹ Heras, 1923, 1925; Ibáñez Frocham, 1938, 165-171; Díaz, 1952, 18-33; y Halperín Donghi, 1979, 359-360.

¹² proveer de curatos y beneficios, declarar sedes vacantes, laudar en litigios eclesiásticos, concursar canongías, y supervisar y controlar la educación superior.

¹³ recurso ordinario interpuesto por un agraviado ante un juez secular contra un juez de la jurisdicción eclesiástica para que disponga que este último alce la fuerza o violencia que hace al agraviado o en su defecto provea su propia declinatoria.

¹⁴ Vicente y Caravantes, I, 295. En la Francia y la España de la modernidad absolutista esta institución era denominada avocación (De Tocqueville, 1982, 94; Enciclopedia Universal Ilustrada, t.XIV, pp.791ss.; y Enciclopedia Jurídica Omeba [Buenos Aires], I, 1030).

¹⁵ Petición en que el demandado declina la jurisdicción del juez que le ha citado, por creerle incompetente, pidiéndole que se inhiba y abstenga del conocimiento de la causa, o porque no es juez competente para él, o porque no puede conocer de aquel negocio, o porque este se halla pendiente en otro juzgado (Escriche, 1863, 668; y Vicente y Caravantes, II, 79).

¹⁶ Lynch, 1958, 212; y Saguier, 1991a.

¹⁷ Saguier, 1991b.

¹⁸ fué introducida por vez primera en el Concilio de Letrán de 1213 (Silva, 1968, 1030).

¹⁹ Silva, 1968, 1030.

²⁰ Acevedo, 1969, 16, 32, 64 y 97.

²¹ Que operaba al igual que una inhibitoria pues sustraía al reo de la jurisdicción ordinaria. El Subdelegado de Real Hacienda y Comandante General de Armas de La Rioja Vicente Antonio Bustos, cuñado del Receptor de Alcabalas José Pascual de San Román y Castro, ligado a los intereses mineros de Chilecito, se había tomado la facultad en 1799 de revestir a Don Nicolás Bazán, con el título de Capitán de Milicias "...para que a la sombra de este aparente fuero [militar] tuviese un motivo para negarse a la obediencia y reconocimiento de la jurisdicción de [Francisco Antonio Ortiz de] Ocampo" (AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.104, Exp.18. Ver también AGN, Sala IX, Tribunales, Leg. 180, Exp. 28, fs. 2). Para el fuero militar, ver Cabral Texo, 1952, 91-126; Díaz, 1952, 18-33; Tanzi, 1969, 236-243; Levaggi, 1971, 44-91; y Domínguez, 1985, 88.

²² AGN, Tribunales, Sucesión 3909, Testamentaría de Domingo de Acasuso, fs.21. Por auto proveído en 14-V-1670 se mandó que todos los Ministros de Cruzada de las cabezas de partidos, "...sólo los propietarios, con oficios comprados, hubiesen de gozar de los fueros, privilegios y excepciones que por sus títulos les fuesen concedidos, sino en las causas tocantes al ejercicio y Ministerio de la Santa Bula; pero no en lo que morase como a personas particulares en las deudas que tuviesen, y delitos que cometiesen" (Idem).

²³ Rafael de los Reyes y Serrano a José Antonio de Alzaga, 7-III-1769, (AGN, Tribunales, Sucesión 8125, Incidente sin Cuerpo Principal de la Sucesión de Rafael de los Reyes y Serrano, fs.52). Arce terminó siendo Contador Interino de la Real Caja de Moneda de Potosí.

²⁴ AGN, División Colonia, Criminales, Leg.13, Exp.6, fs.11.

²⁵ AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.212, Exp.6, fs.59.

²⁶ AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.212, Exp.6, fs.85.

²⁷ AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.121, Exp.15.

²⁸ Mientras los recursos de injusticia notoria y de segunda suplicación sólo procedían respecto de los fallos ejecutoriados en juicios cuya primera instancia se hubiese seguido ante un juez inferior, o cuando el tribunal superior había conocido en primer grado, el derecho de intercesión o poder de casación, consistía en un recurso de carácter extraordinario que tenía por objeto anular los fallos dictados por los tribunales y fijar a la vez la verdadera inteligencia de las leyes (Weber, 1922, 1944, II, 1003; y Enciclopedia Universal Ilustrada, t.12, p.21).

²⁹ Buenos Aires, Provincia, Honorable Junta de Representantes, Diario de Sesiones, t.23, n.587, 8 de marzo de 1838, 20-27; t.23, n.588, 9 de marzo de 1838, 5-9; y t.23, n.590, 19-36.

³⁰ Ibáñez Frocham, 1938, 229-238 y 243-245; Levene, 1954-58, VIII, 511-513; y Zorraquín Becú, 1971, 164-205.

³¹ Solo aquellos que tuvieren casa poblada de por sí en la villa de su jurisdicción, fueren vecinos, mayores de 20 años de edad, fuesen honrados "de buena opinión y fama", no hubieren ejercido ningún oficio mecánico "ni otros trabajos humildes y bajos", fuesen personas beneméritas "...de buenas partes y servicios, idóneas, temerosas, y celosas del servicio de Dios nuestro Señor, limpias, rectas, y de buenas costumbres", es decir, carecieran de tacha racial alguna, y fuesen hijos de legítimo matrimonio, reducía enormemente el universo dentro del cual podía elegirse a un capitular, operando como una suerte de ley de embudo (Leyes 6, 10, y 12, Tít.10, Lib.4; Ley 8, Tít.3, Lib.5; y Ley 13, Tít.2, Lib.3 de la Recopilación de Indias; y Ley 3, Tít.9, Lib.3 y Ley 1 y 7, Tít.10, Lib.4 de la Recopilación de Castilla. Según Pedro Vicente Cañete "...el extranjero no puede ser Alcalde ni Regidor por la Ley 66, Cap.5, Tít.4, Lib.2, y Ley 2, Tít.3, Lib.7 de Castilla; no puede serlo tampoco el hombre desentendido, o de mal ceso, ni el mudo, ni el sordo, ni el ciego, ni el enfermo havitual, ni el que fuere de mala fama, ni el herege, ni la mujer, ni el siervo según la Ley 7 y 8, Tít.9, Lib. 3 de Castilla copiadas literalmente de la Ley 4, Tít.4, part.3, y Ley 7, Tít.6, part.7, incluso el clérigo de orden sacro, y los Alcaydes de Fortalezas que están igualmente prohibidos por la

Ley 10, Tít.3, Lib.1, y por la Ley 15, Tít.5, Lib.3 de Castilla" (AGN, Tribunales, Leg.79, Exp.12). Para la noción de vecindad ver Lezcano de Podetti (1968). En cuanto a que solo los varones podían ser cabildantes, Barbier (1981) enfatiza el rol de las estructuras informales del poder, entre las cuales debe destacarse el rol de algunas mujeres, como fué el caso en Córdoba de María de Allende y Losa, esposa del Alcalde Gregorio de Arrascaeta; y de Clara de Echenique y Urtubey, mujer del Alcalde Provincial José Martínez de Candia; y en Mendoza, de María Josefa Corvalán, la mujer del Fiscal de la Real Audiencia de Santiago de Chile, Dr. José Perfecto de Salas. Entre otro de los requisitos se hallaba el de haber cumplido con el "hueco" (Institución que prescribía en los Cabildos un intervalo de dos o tres años entre cargo y cargo [Hevia Bolaños, 1853, 14; y Bayle, 1952, 113-115]).

³² Pike, 1958, 144.

³³ Ibáñez Frocham, 1938, 7.

³⁴ Buechler, 1989, 19 y 340.

³⁵ AGN, Sala IX, Comerciales, Leg. 44, Exp. 14; y Hacienda, Leg. 12, Exp. 235.

³⁶ Hijo del General Alonso de Arce y Arcos, nacido en Guaraz, Perú, y de María Báez de Alpoyn y Labayén; marido de María Juana de Arráez, hija de Martín de Arráez y de Tomasa de Larrazábal; con cuñado del poderoso comerciante Juan de Vargas Macías, del Oficial de las Reales Cajas Blas Gazcón Cervellón de Arze y de Manuel Antonio Warnes (FB, I, 137, 162 y 222; y III, 163).

³⁷ Casado con María Josefa de Ortega y Lunel, hija de Cristóbal de Ortega y de María Lunel y Samorano. Su viuda nombra por su heredero al R.P. Rafael de Arregui y Ortega, Cura Rector de la Parroquia de San Benito, en Potosí (AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.97, Exp.2).

³⁸ Hijo de Bernardo Alvarez Campana y de Josefa Manuela de la Vega, nacidos en Cádiz, marido de Isabel Gil, hija de Nicolás Gil, gallego, muerto por los indios en la travesía de Chile, y de Bartola Rodríguez Osorio; y con cuñado de Pascual Mariano Basallo (FB, I, 98; y III, 171; y JR, 1989, ítem 5161).

³⁹ Rafael de los Reyes y Serrano a José Antonio de Alzaga, 7-III-1769, (AGN, Tribunales, Sucesión 8125, Incidente sin Cuerpo Principal de la Sucesión de Rafael de los Reyes y Serrano, fs.52). Arce terminó siendo Contador Interino de la Real Caja de Moneda de Potosí.

⁴⁰ Rafael de los Reyes y Serrano a José Antonio de Alzaga, 7-III-1769, (AGN, Tribunales, Sucesión 8125, Incidente sin Cuerpo Principal de la Sucesión de Rafael de los Reyes y Serrano, fs.52). Arce terminó siendo Contador Interino de la Real Caja de Moneda de Potosí.

⁴¹ Idem.

⁴² AGN, Tribunal de Cuentas de Lima, Nombramientos de Oficiales Reales, Libro 3, fs.61-63).

⁴³ Rafael de los Reyes y Serrano a José Antonio de Alzaga, Potosí, 7-III-1769 (AGN, Sucesiones, Leg. 8125, fs. 53)

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Sucesor del Visitador General Ventura de Santelices y Venero, y antecesor del Visitador Jorge Escobedo.

⁴⁶ Rafael de los Reyes y Serrano a José Antonio de Alzaga, Potosí, 7-III-1769 (AGN, Sucesiones, Leg. 8125, fs. 53)

⁴⁷ el mismo que propusiera la creación del nuevo Virreinato con capital en Buenos Aires (Acevedo, 1992, 544).

⁴⁸ Phelan, 1972, 604.

⁴⁹ Rafael de los Reyes y Serrano a José Antonio de Alzaga, Potosí, 7-III-1769 (AGN, Sucesiones, Leg. 8125, fs. 53)

⁵⁰ AGN, Sala IX, Tribunales, Leg. 180, Exp. 28, fs. 15.

⁵¹ número restringido de comerciantes locales que operaban en las canchas. Sobre estas últimas, ver Acevedo, 1992, 376.

⁵² AGN, Sala IX, Hacienda, Leg. 34, Exp. 867

⁵³ Andrés Lamas, Diccionario Geográfico del Río de la Plata, (AGN, Sala VII, Archivo de Andrés Lamas, Leg. 26, fs. 369v.

⁵⁴ Andrés Lamas, Diccionario Geográfico del Río de la Plata, (AGN, Sala VII, Archivo de Andrés Lamas, Leg. 26, fs. 369v.

⁵⁵ Don Pedro Vicente Cañete y Domínguez, autor de la Guía de Potosí; era hijo de José Cañete, Regidor en 1769 y luego Regidor Perpetuo, dueño de haciendas en el Valle de Barsequillo, Paraguay; y de Juana Catalina Domínguez; y marido de Manuela Pérez, hija del arrendatario del ingenio de moler metales de Potosí Fermín Prudencio Pérez y de María Josefa Quizado de Ortega, y sobrina política del rico azoguero Juan de Peñarubia (Buechler, 1989, II, 322 y 343). Fermín Prudencio Pérez era hijo natural de Pedro Prudencio Pérez, uno de los Mercaderes de Plata del Potosí (Tandeter, 1992, 155).

⁵⁶ AGN, Sala IX, Hacienda, Leg. 34, Exp. 867

⁵⁷ Nació en Albuquerque, reino de Extremadura; hijo del Capitán José Mestre; y hermano menor del Gobernador de Tucumán Andrés Mestre (Acevedo, 1955, 10). Marido de Mercedes Allende Ascasubi, hija de Jose de Allende Losa Bravo y de Isidora Ascasubi y de las Casas.

⁵⁸ Félix Mestre al Virrey Vértiz, Córdoba, 1-V-1782 (AGN, División Colonia, Intendencia de Córdoba, Leg.3, Sala IX, 5-9-5).

⁵⁹ *Ibídem.*

⁶⁰ *Ibídem.*

⁶¹ *Ibídem.*

⁶² *Ibídem.*

⁶³ *Ibídem.*

⁶⁴ AGN, División Colonia, Guerra y Marina, Leg.11, Exp.22. La fundación de los pueblos de Belén y de San Gabriel de Batoví, en territorio de la Banda Oriental poblado por indios Charrúas y Minuanes, la de la Villa de Concepción y el Fuerte Borbón en territorio Paraguayo poblado por indios Mbayás, y la de Ranchos y Chascomús en territorio bonaerense expuesto a los malones de los indios Pampas, no se puede explicar sin la violencia que los Comandantes de Frontera ejercían sobre los vecinos de poblaciones menos expuestas, como fué el caso de Paysandú en la Banda Oriental, Asunción en el Paraguay, y el Zanjón en el pago de la Magdalena, respectivamente (Marilúz Urquijo, 1987, capítulos XI y XII; Ferrer de Arréllaga, 1985, 23-25; Sánchez Zinny, 1939, 108; Cabodi, 1950, 107; Viola, 1985, 75-83; y Barrios Pintos, 1989, VI, 119-134). Dicha violencia dió lugar a numerosos litigios y pasquines con poesías de protesta entre los cuales descuella el que ocurriera entre el Capitán de Milicias Benito Chain y el Capitán de Blandengues Jorge Pacheco (AGN, Comerciales, Leg.20, Exp.17, fs.60-81). Paradójicamente, pese a dicho conflicto ambos oficiales resultaron posteriormente consuegros. En su producción poética, el Alcalde de Asunción José Marcos Vallejos, hacía eje en la explotación que significaba al vecindario de Asunción

la fundación de nuevas ciudades, con su secuela de exacciones de todo tipo, practicadas por el Gobernador Agustín Fernando de Pinedo tanto al pretender fundar la Villa Real de Concepción en el área de Coimbra y Albuquerque, en 1773, como al originar la Reducción de Remolinos, en 1776 (Ferrer de Arréllaga, 1985, 23-25; y Frakes, 1989, 497).

⁶⁵ Félix Mestre al Virrey Vértiz, Córdoba, 1-V-1782 (AGN, División Colonia, Intendencia de Córdoba, Leg.3, Sala IX, 5-9-5).

⁶⁶ Casó con Doña María Luisa de Echenique y Villafañe, hija de José Gregorio de Echenique y Cabrera, y de Margarita Villafañe, cuñada de Nicolás de Azcoeta, y madre de María Ignacia de Isasi, mujer primero de Estéban Montenegro, Sargento Mayor de la Nobleza y Maestre de Campo, y más luego de Miguel de Learte y Ladrón de Zegama, autor de unas divertidas memorias (CC, 1938, III, 233).

⁶⁷ AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.96, Exp.32.

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ AGN, División Colonia, Hacienda, Leg.96, Exp.2557.

⁷⁰ AGN, División Colonia, Hacienda, Leg.98, Exp.2557.

⁷¹ AGN, Sala IX, Tribunales, Leg.88, Exp.1.

⁷² Sobre el fuero minero, ver Buechler, 1989, 19, nota 77.

⁷³ Regidor de la Villa de Potosí. En 1795 pide permiso para pasar a Potosí (AGN, Licencias y Pasaportes, Libro 6, f.197). En 1800 es procesado por injurias y calumnias (AGN, Criminales, Leg.46, Exp.9). En 1802 le prohíben votar en las elecciones concejiles (AGN, Interior, Leg.52, Exp.18). Ver en Morales (s/f) según Quesada (1988). Giró entre 1785 y 1802 mercadería fiada en 17 operaciones por valor de \$198.211 de manos de Francisco Xavier de Riglos, Tomás de Valanzátegui, Roque Sánchez, Juan Antonio de Lezica, Isidro José Balbastro, José Martínez de Hoz, P. Cor., J. Elg., J. Ar., Diego Agüero, Vicente Antonio Murrieta, José Ramón de Ugarteche, LJIB, Joaquín de Aguirre Zavalaga y Anselmo Sáenz Valiente (AGN, Protocolos, Reg.2, 1785, fs.575v.; R.1, 1786, fs.7v.; R.2, 1786, fs.8v.; R.6, 1786, fs.5 y 16; R.4, 1792, fs.58v.; R.1, 1795, fs.416 y 433; R.6, 1795, fs.241v., 249v., 281v., y 297v.; R.2, 1802, fs.597v.; R.3, 1802, fs.393, 343v., y 466; y R.6, 1802, fs.495).

⁷⁴ Actas del Consulado, III, 233-238; y IV, 35-38.

⁷⁵ Consulado de Buenos Aires, II, 1796-97, 650.

⁷⁶ Hijo de Vicente Azcuénaga y de Rosa de Basavilbaso; marido de su prima hermana Justa Rufina Basavilbaso Garfias; y cuñado de Agustín Antonio de Erézcano, de Francisco Ignacio de Ugarte, de Gaspar de Santa Coloma, y del Virrey del Río de la Plata Antonio de Olaguer y Feliú (FB, 1986, I, 201; y JR, 1989, ítem 6161).

⁷⁷ AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.55, Exp.9, fs.109.

⁷⁸ *Ibidem*. Ver también Tjarks, 1962, 198; y Socolow, 1978, 116.

⁷⁹ Tjarks, 1962, I, 198-199.

⁸⁰ Según Vásquez (1962) y White (1984), Cerda era un administrador oportunista y sin principios (Vásquez, 1962, 236, citado por White, 1984, 50). En oportunidad de formarse la primer Junta de Gobierno, en 1811, White (1984) sostiene que de la Cerda, conjuntamente con Fernando de la Mora, eran vistos como porteñistas, y que preparaban un plan para establecer comunicaciones más estrechas con Buenos Aires (Wisner, 1957, 57, citado por White, 1984, 51). Finalmente, la Junta

expulsó a Cerda del Paraguay bajo los cargos de intriga y subversión (White, 1984, 55).

⁸¹ AGN, División Colonia, Comerciales, Leg.20, Exp.9.

⁸² *Ibíd.*

⁸³ *Ibíd.*

⁸⁴ *Ibíd.*

⁸⁵ *Ibíd.*

⁸⁶ *Ibíd.*

⁸⁷ *Ibíd.*

⁸⁸ *Ibíd.*

⁸⁹ AGN, División Colonia, Interior, Leg.40, Exp.2.

⁹⁰ AGN, Sala IX, 4-6-11, citado por Garavaglia, 1983, 378.

⁹¹ Ganster, 1993, 169.

⁹² Punta, 1988, 13-14.

⁹³ Punta, 1988, 14 y 23.

⁹⁴ nacido en San Juan en setiembre de 1710, hijo de Domingo Garfias, nacido en Ayamonte, avecindado en San Juan, y de Catalina López de Quiroga, y casado con Antonia Giles, hija de Juan Giles y de María Rosa Rivadeneira (Espejo, 1967, 426).

⁹⁵ AGN, División Colonia, Garfias, Sala IX, 11-8-2.

⁹⁶ No sólo el clero cuyano, exento del pago de los derechos reales, defraudaba al fisco operando como testafarro de bodegueros y viñateros profanos, sino también, como ya hemos visto, el clero correntino vendía ganado en pié en el Paraguay a nombre de hacendados profanos.

⁹⁷ AGN, Sala IX, Tribunales, Leg.230, Exp.2, fs. 4.

⁹⁸ Ver Saguier, 1989, 276-277.

⁹⁹ AGN, Sala IX, Tribunales, Leg. R-8, Exp. 8, fs. 46v.

¹⁰⁰ *Idem.*

¹⁰¹ *Idem.*

¹⁰² *Idem.*

¹⁰³ AGN, Protocolos, Reg.3, 1728, fs.481v.; 1734, fs.672; 1739, fs.497.

¹⁰⁴ AGN, División Colonia, Sala IX, Tribunales, Leg.93, Exp.5, fs.54-58, 79-81v., y 91-93v.

¹⁰⁵ Tjarks, 1962, I, 422.